



AUTO N. 03036

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2016ER07278 del 14 de enero de 2016, realizó visita técnica el día 08 de abril del 2016 a las instalaciones de la sociedad **FATELCA S.A.S**, con Nit. 900.177.712-0, representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA TORRES CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.581.120, ubicada en los predios caracterizados con nomenclaturas: Carrera 69B No. 21- 21/29/37/49 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 07522 del 13 de octubre del 2016**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

4.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se llevan a cabo procesos de producción de telas, la empresa se ubica en un sector presuntamente industrial.

La empresa cuenta con dos calderas, usadas generación de vapor, una es de 100 BHP, opera las 24 horas utilizando gas natural como combustible, desfoga por un ducto circular de 0.4 m de diámetro y 11 m de



altura aproximadamente, cuenta con puertos y plataforma de muestreo. La otra caldera es de 30 BHP, no se encontraba operando, en la visita informaron que desde hace año y medio no opera, utiliza gas natural como combustible, desfoga por un ducto circular de 0.3 m de diámetro y 11 m de altura aproximadamente, cuenta con plataforma de muestreo.

Tienen dos ramas de termofijado, una cuenta con 8 quemadores de 200 BTU, opera 12 horas al día utilizando gas natural como combustible, desfoga por un ducto cuadrado de 0.5 m de lado y 10 m de altura aproximadamente, cuenta con puertos y plataforma de muestreo. La otra rama de termofijado no se encontraba operando, en la visita informaron que desde hace un año no opera, utiliza gas natural como combustible, desfoga por un ducto cuadrado de 0.5 m de lado y 10 m de altura aproximadamente, cuenta con puertos y plataforma de muestreo.

Cuentan con 5 jets de teñido que operan con el vapor de la caldera.

Tienen una planta eléctrica que opera con ACPM, el ducto de descarga tiene una altura aproximada de 2 m.

4.2. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTO 3. CALDERA DE 100 BHP



FOTO 4. CALDERA DE 30 BHP



FOTO 5. RAMA DE TERMOFIJADO 1



FOTO 6. RAMA DE TERMOFIJADO EN
STAND BY



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTO 7. DUCTOS DE LAS RAMAS DE
TERMOFIJADO

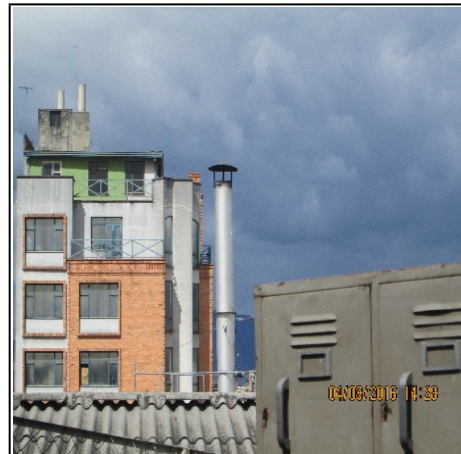


FOTO 8. DUCTO CALDERA DE 100
BHP

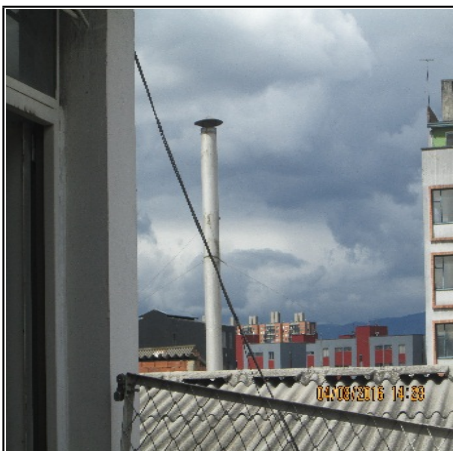


FOTO 9. DUCTO CALDERA DE 30
BHP



FOTO 10. DUCTO DE DESFOGUE DE LA
PLANTA ELÉCTRICA

(...)

4.3. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La empresa posee las fuentes que se describen a continuación:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Fuente N°	1	2	3	4
TIPO DE FUENTE	Rama de Termofijado	Rama de Termofijado	Caldera	Caldera
MARCA	ERHAR-LEIMER	No reportada	Continental	No reportada
USO	Termofijado	Termofijado	Generación de vapor	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	No reportada	No reportada	100 BHP	30 BHP
DIAS DE TRABAJO	6	Stand By	6	Stand By
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	4 a 8	Stand By	24	Stand By
FRECUENCIA DE OPERACION	Lunes a sábado	Stand By	lunes a sábado	Stand By
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta	No reportada	No reportada
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Cuadrada	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.4	0.3	0.35	0.3
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	18	16	18	18
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina	Lamina	Lamina
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si	Si	Si	No
PUERTOS DE MUESTREO	Si	Si	Si	No
NUMERO DE NIPLES	2	2	2	0
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si	No	Si	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si	Si	No

4.4. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de Termofijado, el manejo que la empresa da a estas fuentes, se evalúa en el siguiente cuadro:

5



PROCESO	Termofijado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No cuentan con sistemas de control y no es necesaria su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No</i>	<i>Desfogan a 10 m de altura, lo cual no garantiza una dispersión adecuada.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.</i>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>Si</i>	<i>Se realizan en equipos cerrados.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la empresa no da un manejo adecuado a gases y olores generados en sus procesos de Termofijado.

4.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

La empresa FATELCA S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

No obstante lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La empresa FATELCA S.A.S, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, aunque los ductos de sus fuentes Caldera de 100 BHP y Ramas de Termofijado cuentan con los puertos y la plataforma para muestreo, la Caldera de 30 BHP no cuenta con puertos de muestreo.

La empresa FATELCA S.A.S, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado al material particulado, olores y gases producto de su actividad.

La empresa FATELCA S.A.S, debe demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Hidrocarburos Totales dados como Metano (HCT) en sus fuentes Ramas de Termofijado.

La empresa FATELCA S.A.S, debe demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx) en sus fuentes Caldera de 100 BHP, Caldera de 30 BHP y Ramas de Termofijado.

La empresa deberá realizar estudio de emisiones en sus fuentes Caldera de 30 BHP y Rama de Termofijado (en Stand by) ya que durante la visita técnica la empresa no presentó soporte sobre el

6



funcionamiento de la misma para establecer que el tiempo de funcionamiento es inferior al 3% del tiempo de la operación anual de la actividad industrial, tal y como se establece en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas.

Para realizar el estudio de emisiones deberá tener en cuenta el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, el cual establece que en calderas cuya capacidad sea inferior a 60 BHP, la emisión de contaminantes a la atmósfera se hallará, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

La empresa FATELCA S.A.S, debe demostrar cumplimiento de la altura mínima de desfogue en los ductos de sus fuentes Caldera de 100 BHP, Caldera de 30 BHP y Ramas de Termofijado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y a lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

La empresa FATELCA S.A.S, debe elevar la altura de desfogue del ducto de la planta eléctrica dos metros por encima de la edificación aledaña más alta en un radio de 50 m, de no ser técnicamente viable elevarlo se deberá implementar sistemas de control para los olores y gases propios del proceso de combustión.

La empresa FATELCA S.A.S no dio cabal cumplimiento al requerimiento 210487 del 27/10/2015, de acuerdo a lo analizado en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La empresa FATELCA S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

No obstante lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2. La empresa FATELCA S.A.S, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, aunque los ductos de sus fuentes Caldera de 100 BHP y Ramas de Termofijado cuentan con los puertos y la plataforma para muestreo, la Caldera de 30 BHP no cuenta con puertos de muestreo.

6.3. La empresa FATELCA S.A.S, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado al material particulado, olores y gases producto de su actividad.



6.4. La empresa FATELCA S.A.S, debe demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Hidrocarburos Totales dados como Metano (HCT) en sus fuentes Ramas de Termofijado.

6.5. La empresa FATELCA S.A.S, debe demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx) en sus fuentes Caldera de 100 BHP, Caldera de 30 BHP y Ramas de Termofijado.

6.6. La empresa deberá realizar estudio de emisiones en en sus fuentes Caldera de 30 BHP y Rama de Termofijado (en Stand by), ya que durante la visita técnica la empresa no presentó soporte sobre el funcionamiento de la misma para establecer que el tiempo de funcionamiento es inferior al 3% del tiempo de la operación anual de la actividad industrial, tal y como se establece en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas.

6.7. La empresa FATELCA S.A.S, debe demostrar cumplimiento de la altura mínima de desfogue en los ductos de sus fuentes Caldera de 100 BHP, Caldera de 30 BHP y Ramas de Termofijado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y a lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

6.8. Mediante radicado 2016ER01184 del 04/01/2016, la empresa allega el estudio previo para realizar muestreo el 09 y 10 de Febrero de 2016 en la caldera Colcalderas y rama de termofijado Bruckner, dado que a la fecha no ha presentado el estudio final y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, la empresa debe presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, el estudio no se considera válido y debe realizarlo nuevamente.

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, practicó visita técnica 23 de marzo de 2018, a las instalaciones de la sociedad **FATELCA S.A.S**, con Nit. 900.177.712-0, representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA TORRES CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.581.120, ubicada en los predios caracterizados con nomenclaturas: Carrera 69B No. 21- 21/29/37/49 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 05600 del 11 de mayo del 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

"(...)



5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se llevan a cabo procesos de Fabricación y tintorería de telas.

Cuentan con dos calderas, usadas para la generación de vapor, una es de 100 BHP, opera las 24 horas utilizando gas natural como combustible, desfoga por un ducto circular de 0.4 m de diámetro y 18 m de altura, altura suficiente para garantizar adecuada dispersión, cuenta con puertos y plataforma de muestreo. La otra caldera es de 30 BHP, no se encontraba operando, en la visita informaron que no opera, utiliza gas natural como combustible, desfoga por un ducto circular de 0.3 m de diámetro y 18 m de altura, altura suficiente para garantizar adecuada dispersión, no cuenta con puertos de muestreo.

Tienen dos ramas de termofijado, una cuenta con 8 quemadores de 200 BTU, opera 12 horas al día utilizando gas natural como combustible, desfoga por un ducto cuadrado de 0.4 m de lado y 18 m de altura, altura suficiente para garantizar adecuada dispersión, cuenta con puertos y plataforma de muestreo. La otra rama de termofijado no se encontraba operando, en la visita informaron que no opera, utiliza gas natural como combustible, desfoga por un ducto cuadrado de 0.3 m de lado y 16 m de altura, altura suficiente para garantizar adecuada dispersión, cuenta con puertos y plataforma de muestreo.

Cuentan con 5 jets de teñido que operan con el vapor de la caldera.

Tienen una planta eléctrica que opera con ACPM, el ducto de descarga tiene una altura aproximada de 5 m, altura que no es suficiente para garantizar adecuada dispersión.

Durante la visita presentaron el análisis semestral de los gases de combustión de las calderas y el estudio de emisiones de las calderas y rama de termofijado, sin embargo, el informe no fue radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTO 1. NOMENCLATURA DEL PREDIO



FOTO 2. RAMA DE TERMOFIJADO
EN SATND BY



FOTO 3. RAMA DE TERMOFIJADO 1



FOTO 4. CALDERA DE 100 BHP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTO 5. CALDERA DE 30 BHP



FOTO 6. PLANTA ELECTRICA



FOTO 5. DUCTO PLANTA ELECTRICA



Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



FOTO 6. DUCTO CALDERA DE 100
BHP

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4
TIPO DE FUENTE	Rama de Termofijado	Rama de Termofijado	Caldera	Caldera
MARCA	ERHAR-LEIMER	No reportada	Continental	No reportada
USO	Termofijado	Termofijado	Generación de vapor	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	No reportada	No reportada	100 BHP	30 BHP
DIAS DE TRABAJO	6	Stand By	6	Stand By
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	4 a 8	Stand By	24	Stand By
FRECUENCIA DE OPERACION	Lunes a sábado	Stand By	lunes a sábado	Stand By
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta	No reportada	No reportada
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Cuadrada	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.4	0.3	0.35	0.3
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	18	16	18	18
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina	Lamina	Lamina
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si	Si	Si	No
PUERTOS DE MUESTREO	Si	Si	Si	No
NUMERO DE NIPLES	2	2	2	0



HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si	No	Si	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si	Si	No

9.FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de Termofijado, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la sociedad da a estas fuentes, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Termofijado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	Cuenta con sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No cuenta con sistemas de control y no es necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	Desfogan a 18 m y 16 m, lo que garantiza una dispersión adecuada.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Se realiza en un área cerrada
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a gases y olores generados en su proceso de Termofijado, por cuanto se realiza en un área confinada, cuenta con sistemas de extracción y descargan a una altura suficiente para garantizar una dispersión adecuada.

En las instalaciones se realiza el proceso de suministro de energía mediante planta eléctrica (en caso de emergencia), el cual es susceptible de generar material particulado, gases y olores, el manejo que la sociedad da a esta fuente, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Suministro de energía mediante planta eléctrica (en caso de emergencia)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	Cuenta con sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No cuenta con sistemas de control y no es necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Desfoga a 5 m aproximadamente, lo que no garantiza una dispersión adecuada.



<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>Si</i>	<i>Se realiza en un área cerrada</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores, dado que la planta eléctrica no estaba operando</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado al material particulado, a gases y olores generados en su proceso de suministro de energía mediante planta eléctrica (en caso de emergencia), aunque se realiza en un área confinada, y cuenta con sistemas de extracción, el ducto no descarga a una altura suficiente para garantizar una dispersión adecuada.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

*11.1 La sociedad **FATELCA S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2 La sociedad **FATELCA S.A.S**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.*

*11.3 La sociedad **FATELCA S.A.S**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes Caldera de 100 BHP, Caldera de 30 BHP, Rama de Termofijado 1 y Rama de Termofijado 2 poseen ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión y termofijado que favorezca la dispersión de las mismas.*

*11.4 La sociedad **FATELCA S.A.S**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, a pesar de que el ducto de sus fuentes Caldera de 100 BHP, Rama de Termofijado 1 y Rama de Termofijado 2, cuentan con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, la Caldera de 30 BHP no cuenta con la infraestructura necesaria para realizar un estudio de emisiones.*

*11.5 La sociedad **FATELCA S.A.S**, debe demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Hidrocarburos Totales dados como Metano (HCT) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) en sus fuentes Rama de Termofijado 1 y Rama de Termofijado 2.*



11.6 La sociedad **FATELCA S.A.S**, debe demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx) en sus fuentes Caldera de 100 BHP, Caldera de 30 BHP.

11.7 La sociedad **FATELCA S.A.S**, debe demostrar cumplimiento de la altura mínima de descarga de sus fuentes Caldera de 100 BHP, Caldera de 30 BHP, Rama de Termofijado 1 y Rama de Termofijado 2, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

11.8 La sociedad **FATELCA S.A.S** no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2015EE210487 del 27/10/2015, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)"

Que así mismo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en el ejercicio de sus funciones, realizó Visita de Control a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **FATELCA S.A.S**, con Nit. 900.177.712-0, representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA TORRES CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.581.120 o quien haga sus veces, ubicada en los predios caracterizados con nomenclaturas: Carrera 69B No. 21- 21/29/37/49 Sur y/o Carrera 69C No. 21- 24 Sur, conectados internamente entre sí, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el desarrollo de su proceso productivo.

Que, como consecuencia de la visita antes mencionada, se suscribió Acta de fecha 23 de julio de 2019, en donde se dispuso Imponer Medida Preventiva en Flagrancia consistente en la suspensión de actividades a la Rama de Termofijado No. 1, marca Erhar Leimer Bruckner, que opera con gas natural como combustible.

En efecto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría expidió el **Concepto Técnico No. 07843 del 26 de julio de 2019**, el cual señala lo siguiente:

"(...)

3. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Empresa dedicada a la fabricación de textiles. Se ubica a lo largo de cinco predios continuos con dirección independiente, correspondientes a las nomenclaturas Carrera 69 B No. 21 – 21/29/37/49 Sur y la Carrera 69 C No. 21 – 24 Sur, que internamente conectan entre sí. Es de aclarar, que la dirección registrada en el sistema de consulta RUES corresponde a la Carrera 69 B Sur No. 21 – 37 Sur, establecida actualmente como bodega. La figura 1. Muestra los predios ocupados por la sociedad:



Figura 1. Predios de Fatelca S.A.S.

En las instalaciones de la sociedad cuentan con una rama de termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner, la cual opera con gas natural como combustible. Posee un solo ducto de sección circular de 0.5 m de diámetro y 15 m de altura aproximadamente para las emisiones de combustión y las emisiones del proceso productivo, no posee plataforma ni puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de emisiones para la fuente.

La rama se emplea para fijar los tintes de las telas que produce la empresa, por lo que se evidencia la generación de emisiones del proceso productivo adicionales a las emisiones de combustión del gas natural por el mismo ducto.

Teniendo en cuenta lo observado en la visita, el personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se realizó imposición de medida preventiva en flagrancia sobre la Rama de termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 24 de agosto del mismo año, en concordancia con el Decreto 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTO 1. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN



FOTO 2. PREDIO DONDE REPOSA LA RAMA DE
TERMOFIJADO OBJETO DE MEDIDA PREVENTIVA



FOTO 3. RAMA DE TERMOFIJADO NO. 1 MARCA
ERHAR LEIMER BRUCKNER



FOTO 4. IMPOSICIÓN DE SELLOS
TABLERO DE CONTROL



FOTO 5. IMPOSICIÓN DE SELLOS RED DE GAS



FOTO 6. IMPOSICIÓN DE SELLOS
PANEL DE CONTROL

5. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o DE PROCESO

La sociedad **FATELCA S.A.S** posee una rama de termofijado marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural descrita en la siguiente tabla. Además, cuenta con otras dos fuentes de combustión que serán evaluadas en un concepto técnico independiente.

FUENTE No.	1
Tipo de fuente	Rama
Marca	Erhar Leimer Bruckner
Uso	Termofijado
Fecha de instalación de la fuente	2014
Capacidad de la fuente	No determinada
Días de trabajo / semana	6
Horas de trabajo / día	6
Frecuencia de operación	Lunes a sábado
Frecuencia de mantenimiento	Anual
Tipo de combustible	Gas natural
Consumo de combustible	2016m ³
Proveedor de combustible	Vanti
Tipo de almacenamiento del combustible	Red
Tipo de sección de la chimenea	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	0.5
Altura de la chimenea (m)	15
Material de la chimenea	Lámina de acero
Estado visual de la chimenea	Bueno
Sistema de control de emisiones	No posee
Plataforma para muestreo isocinético	No posee
Puertos de muestreo	No posee



FUENTE No.	1
Ha realizado estudio de emisiones	No
Se puede realizar estudio de emisiones	No

6. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En la sociedad **FATELCA S.A.S.** se lleva a cabo el proceso de termofijado de tintes, actividad que genera gases y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	Termofijado	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	Se lleva a cabo en un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura mínima de descarga del ducto debe determinarse y adecuarse con el resultado del estudio de emisiones.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y por el tipo de combustible utilizado no es necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	La fuente posee sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	No se percibieron olores fuera de los límites del predio.

Las emisiones del proceso de Termofijado en la rama No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner no se manejan adecuadamente teniendo en cuenta que la altura mínima de descarga del ducto debe determinarse y adecuarse de acuerdo con los resultados de un estudio de emisiones atmosféricas.

7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1 La sociedad **FATELCA S.A.S.** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

7.2 El día 23 de julio de 2019 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones de la empresa ubicada en los predios de la Carrera 69 B No. 21 – 21/29/37/49 Sur y de la Carrera 69 C No. 21 24 Sur, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas:



En la visita a las instalaciones, se encontró en operación una Rama de termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural, para la cual no han demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos Totales dados como Metano (HTC), teniendo en cuenta que solo cuenta con un ducto para emisiones de combustión y emisiones de proceso.

*Por otro lado, la sociedad **FATELCA S.A.S** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la Rama de termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural, no cuenta con plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas y los respectivos puertos de muestreo.*

Como consecuencia de lo anterior, se impuso en flagrancia una medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: Rama de termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural.

- 7.3 *La sociedad **FATELCA S.A.S** no ha determinado la altura mínima de descarga para el ducto de la Rama de termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
- 7.4 *La sociedad **FATELCA S.A.S** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su rama de termofijado marca No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner que opera con gas natural genera gases y vapores y no ha demostrado la altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de éstas emisiones, por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.*

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante la Resolución No. **01887 del 26 de julio de 2019**, legalizó la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia en fecha 23 de julio de 2019, a la sociedad comercial denominada **FATELCA S.A.S**, con Nit. 900.177.712-0, ubicada en los predios caracterizados con nomenclaturas: Carrera 69B No. 21- 21/29/37/49 Sur y/o Carrera 69C No. 21-24 Sur, conectados internamente entre si, de la localidad de Kennedy, representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA TORRES CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.581.120, o quien haga sus veces, medida consistente en la suspensión de actividades sobre la Rama de Termofijado No. 1 Erhar Leimer Bruckner, que opera con gas natural como combustible.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE



Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

● De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se



alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*



Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de la Rama de Termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner, que opera con gas natural como combustible.**
- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)”

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una



antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- **Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas**
- **El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.**
- **Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).**
- **Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.**
- **Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.**
- **Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.**
- **Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.**
- **Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:**

o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el

25



presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)"

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N.º 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible



TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

**Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado*

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

PARÁGRAFO CUARTO.- Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera



con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

PARÁGRAFO SEXTO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

...

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Nebliña Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			



* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V^o) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q^o), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

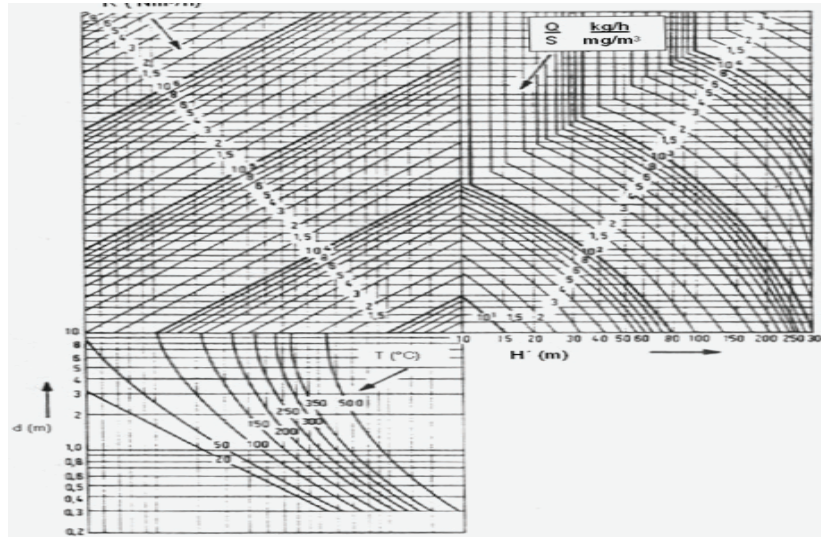
3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V^o) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.



5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q^2/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.



4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I/I' .
5. De la relación I/I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

(...)"



- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

“(…)

ARTÍCULO 70. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

...

Artículo 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(…)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en los **Artículos 4 y 9 de la Resolución 6982 de 2011**, en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia y el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008, con el **Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y los Artículos 70 y 71 de la Resolución 909 de 2008**, presuntamente por parte de sociedad comercial **FATELCA S.A.S**, con Nit. 900.177.712-0, representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA TORRES CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.581.120, ubicada en los predios caracterizados con nomenclaturas: Carrera 69B No. 21-

32



21/29/37/49 Sur y/o Carrera 69C No. 21- 24 Sur, conectados internamente entre sí, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación y tintorería de telas emplea la fuente fija de combustión externa consistente en una Rama de Termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner, que opera con gas natural como combustible, para la cual no ha demostrado el cumplimiento de los estándares máximos de emisión para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos totales dados como Metano (HTC), teniendo en cuenta que solo cuenta con un ducto para emisiones de combustión y emisiones de proceso; así mismo el ducto de la rama de Termofijado no cuenta con plataforma o acceso seguro, ni puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo; adicionalmente la rama de termofijado genera gases y vapores que no son manejados de forma adecuada, causando con ello molestias a los vecinos o transeúntes; y finalmente la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Teniendo en cuenta lo relatado, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **FATELCA S.A.S**, con Nit. 900.177.712-0, ubicada en los predios caracterizados con nomenclaturas: Carrera 69B No. 21-21/29/37/49 Sur y/o Carrera 69C No. 21- 24 Sur, conectados internamente entre sí, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA TORRES CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.581.120 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **FATELCA S.A.S**, con Nit. 900.177.712-0, ubicada en los predios caracterizados con nomenclaturas: Carrera 69B No. 21-21/29/37/49 Sur y/o Carrera 69C No. 21- 24 Sur, conectados internamente entre sí, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA TORRES**

33



CARDONA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.581.120 o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación y tintorería de telas emplea la fuente fija de combustión externa consistente en una Rama de Termofijado No. 1 marca Erhar Leimer Bruckner, que opera con gas natural como combustible, para la cual no ha demostrado el cumplimiento de los estándares máximos de emisión para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos totales dados como Metano (HTC), teniendo en cuenta que solo cuenta con un ducto para emisiones de combustión y emisiones de proceso; así mismo el ducto de la rama de termofijado no cuenta con plataforma o acceso seguro, ni puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo; adicionalmente la rama de termofijado genera gases y vapores que no son manejados de forma adecuada, causando con ello molestias a los vecinos o transeúntes; y finalmente la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **FATELCA S.A.S**, con Nit. 900.177.712-0, representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA TORRES CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.581.120 o quien haga sus veces, en cualquiera de los predios caracterizados con nomenclaturas: Carrera 69B No. 21- 21/29/37/49 Sur y/o Carrera 69C No. 21-24 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial denominada **FATELCA S.A.S**, con Nit. 900.177.712-0, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2018-225** estará a disposición de la sociedad comercial en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/08/2019
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/08/2019
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/08/2019
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C: 79636212	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/08/2019
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/08/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Sector: SCAAV-Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2018-225